

## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



### **Violencia institucional en contra de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de la Ciudad de México.**

### **Recomendación 14/2022**

**Expedientes:** CDHDF/II/121/IZTP/17/P7381 y otro<sup>1</sup>

#### **Autoridad responsable**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> CDHDF/II/121/IZTP/17/P7406.

## **Víctimas Directas**

**Mujer Víctima Directa 1.**

**Mujer Víctima Directa 2.**

## **Víctimas Indirectas**

**Mujer Víctima indirecta 1 respecto de Víctima directa 1**

**Mujer Víctima indirecta 2 respecto de Víctima directa 1**

**Mujer Víctima indirecta 3 respecto de Víctima directa 1**

**Niña Víctima indirecta 4 respecto de Víctima directa 1**

**Mujer joven Víctima indirecta 5 respecto de Víctima directa 2**

## **Índice de Derechos Humanos violados**

### **1. Derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado**

- 1.1.** Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.

### **2. Derecho a la vida**

- 2.1.** Omisiones del personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto de la vida de las mujeres privadas de libertad bajo custodia del Estado.

### **3. Derecho a la integridad personal**

- 3.1.** Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar, controlar e imponer autoridad en contra de mujeres privadas de libertad.

## Glosario.

### **Abuso de autoridad<sup>2</sup>**

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

### **Ansiedad paroxística episódica<sup>3</sup>**

El rasgo fundamental son los ataques recurrentes de ansiedad grave (pánico), que no se restringen a una situación en particular o a un conjunto de circunstancias, y que por lo tanto son impredecibles. Como ocurre en otros trastornos de ansiedad, entre los síntomas predominantes se cuentan el comienzo repentino de palpitaciones, el dolor precordial, las sensaciones de asfixia, el vértigo y los sentimientos de irrealidad (despersonalización y falta de vínculo con la realidad). A menudo hay también un temor secundario a morir, a perder el control o a enloquecer. La crisis de angustia no debe aparecer como diagnóstico principal si el paciente padece un trastorno depresivo en el período en que se inician los ataques, dado que en esas circunstancias las crisis de angustia son probablemente secundarias a la depresión.

### **Apando<sup>4</sup>**

Pillar, atrapar, guardar algo con ánimo de apropiárselo.

En el argot penitenciario alude al lugar, separado de la población general, destinado al cumplimiento de las sanciones, en clara referencia al apando de Lecumberri.

---

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

<sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS) (1995), "Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud", en <https://ais.paho.org/classifications/chapters/pdf/volume1.pdf>

<sup>4</sup> RAE. Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Actualización 2021. Visible en: <https://dle.rae.es/apandar>

### **Autoridad penitenciaria<sup>5</sup>**

La autoridad administrativa encargada de operar el Sistema Penitenciario en el ámbito de su competencia.

### **Centros Penitenciarios<sup>6</sup>**

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

### **Comité Técnico<sup>7</sup>**

Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **Deberes de protección reforzados<sup>8</sup>**

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

En el caso de las personas privadas de libertad, el Estado se ubica en una posición de garante por la que asume deberes específicos y responsabilidades específicas, respecto de sus derechos fundamentales, en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.

<sup>6</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

<sup>7</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2016. Artículo 3 fracción V.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011.

## **Enfoque interseccional<sup>10</sup>**

Enfoque de análisis que estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

## **Estereotipos de género<sup>11</sup>**

Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género [...], condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

## **Género<sup>12</sup>.**

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

## **Grupos de atención prioritaria<sup>13</sup>**

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>10</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020. pág. 86.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. p.169.

<sup>12</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de *género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

<sup>13</sup> CPCM, artículo 11.

## **Personas privadas de la libertad<sup>14</sup>**

Personas procesadas o sentenciadas que se encuentren en un Centro Penitenciario.

## **Perspectiva de género<sup>15</sup>**

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

## **Precipitación<sup>16</sup>**

Se diferencia de la caída por la altura desde la que tiene lugar, siendo el plano de choque sensiblemente más bajo que el de sustentación del sujeto. Tal cosa permite que la energía que se libera en el momento del impacto se transmita a todo el cuerpo, con lo cual los efectos lesivos se generalizan, dando lugar a un cuadro lesional que afecta prácticamente todos los sectores corporales.

En la producción de las lesiones tiene un papel primordial la fuerza de la gravedad, a la que pueden sumarse diversas fuerzas propulsivas, más o menos violentas, que aumentan la importancia de las lesiones, muchas veces mortales.

## **Rondín<sup>17</sup>**

Recorrido de supervisión y vigilancia que se lleva a cabo en diversas áreas para verificar el debido orden. El personal técnico en seguridad debe realizar rondines

---

<sup>14</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XVII.

<sup>15</sup> Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 5 fracción IX.

<sup>16</sup> Vargas Alvarado, E. (1999). Medicina Legal (Segunda edición). Trillas. Pág. 156.

<sup>17</sup> Manual de Organización y funciones de seguridad para los centros de reclusión del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, norma 2.3, 36.13 inciso b) y 54 fracción 2 inciso a) y 62 fracción 2 y 62 fracción tres.

internos y externos en las diversas áreas e instalaciones que conforman los centros penitenciarios.

### **Sistema Penitenciario<sup>18</sup>**

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

### **Técnico en seguridad (personal de seguridad y custodia)<sup>19</sup>**

Persona servidora pública que coadyuva en la aplicación del tratamiento para llevar a cabo la reinserción social, teniendo entre sus obligaciones mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros, prevenir y controlar cualquier disturbio que se presente, con la prohibición de hacer uso de la fuerza y ejercer malos tratos en contra de las personas privadas de la libertad.

### **Tortura<sup>20</sup>**

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

---

<sup>18</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

<sup>19</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, artículo 122.

<sup>20</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

## **Violencia de género<sup>21</sup>**

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

## **Violencia institucional<sup>22</sup>**

Modalidad de la violencia de género que consiste en actos u omisiones de las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia.

---

<sup>21</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas, 1993. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>22</sup> Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 18.

### **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 24 días del mes de noviembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>23</sup>; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 14/2022 dirigida a la siguiente autoridad<sup>24</sup>:

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

---

<sup>23</sup> El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: “Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN “CIUDAD DE MÉXICO”, EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

## Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

### I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>25</sup> o los artículos 3, 5

---

<sup>25</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo

Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>26</sup> o 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>27</sup>, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho a la integridad personal de dos personas y al derecho a la vida de una de ellas cuando se encontraban privadas de libertad en un centro penitenciario femenino de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron en 2017, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF o 53 de la Ley Orgánica de

---

2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal.”

<sup>26</sup> Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: “La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]”.

<sup>27</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

### **I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.**

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en

cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales

acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal

Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.

15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 14/2022 considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la

CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

## **II. Procedimiento de investigación**

18. Los dos expedientes de queja que integran la presente Recomendación se iniciaron a petición de familiares de las víctimas directas.
19. Una vez que se conocieron los hechos, personal de la Segunda Visitaduría General se abocó a realizar las acciones necesarias para que las autoridades del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, salvaguardaran de manera efectiva la integridad personal de una de las víctimas directas; además, realizó las solicitudes iniciales a fin de que las autoridades del centro penitenciario informaran las circunstancias en que ocurrió la muerte de la víctima directa que falleció.
20. Paralelamente, se tuvo contacto inmediato con las víctimas indirectas, a quienes se brindó información y orientación jurídica, así como acompañamiento en los días inmediatos posteriores al deceso y sepelio de su familiar.
21. Posteriormente, se plantearon solicitudes de colaboración a las autoridades que podrían aportar información que contribuyera a la integración y documentación de los expedientes de queja.
22. De este ejercicio se obtuvo de la Secretaría de Salud, del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de Justicia, autoridades todas de la Ciudad de México, expedientes clínicos, expedientes técnicos, dictamen de necropsia dictámenes periciales, carpeta de investigación, entre otros, los cuales fueron analizados para identificar la evidencia que da sustento al presente instrumento recomendatorio.
23. Dado que una de las víctimas directas fue trasladada de centro penitenciario en tres ocasiones incluyendo un centro federal de reinserción social, personal

de la Visitaduría estuvo atento y acudió a entrevistarla y a cerciorarse de su condición de salud, para lo cual solicitó, inclusive, la colaboración de autoridades federales.

24. También, se solicitó el apoyo de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de este Organismo, quien elaboró el dictamen de cada uno de los casos con base en el Protocolo de Estambul.
25. La actividad que se llevó a cabo para la investigación y documentación de los expedientes de queja quedó plasmada en 25 actas circunstanciadas, 3 solicitudes de información, una solicitud de medidas precautorias y 8 solicitudes de colaboración.
26. Con las evidencias obtenidas, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se dieron las violaciones a los derechos humanos mencionados al inicio de esta Recomendación.

### III. Evidencia

27. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

### IV. Contexto.

28. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.

29. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
30. De acuerdo con datos de la Comisión Interamericana de Mujeres, a nivel mundial, las mujeres representan entre el 2% y el 10% de las poblaciones penitenciarias<sup>28</sup>. Solamente en nuestra región este grupo heterogéneo representa el 8,4% de la población privada de la libertad <sup>29</sup> siendo México el tercer lugar con mayor número de población después de Estados Unidos y Brasil.
31. En la Ciudad de México existen dos centros penitenciarios para mujeres que extinguen sentencias ejecutoriadas, así como para las que se encuentran en prisión preventiva. Al cierre de 2017, año en que tuvieron lugar los hechos del presente caso, había una población penitenciaria de 1,461<sup>30</sup> mujeres y actualmente al 4 de noviembre de 2022 de acuerdo a datos de 1475<sup>31</sup> (1320 en el CFRSSM y 155 en le CFRST).
32. Tomando en consideración que la capacidad instalada del CFRSSMA es de 1581 personas y el CFRST de 415, tenemos que la sobrepoblación y el hacinamiento no constituyen actualmente un desafío para las autoridades penitenciarias.
33. Estas nuevas condiciones no plantean necesariamente nuevas problemáticas, ya que en ambos centros se han identificado situaciones vinculadas a la

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Informe “Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad” elaborado con motivo de la Opinión Consultiva 29. Disponible para su consulta: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12\\_CIM.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf)

<sup>29</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, Informe “Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad” elaborado con motivo de la Opinión Consultiva 29. Disponible para su consulta: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12\\_CIM.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf)

<sup>30</sup> INEGI, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018 <https://www.inegi.org.mx/sistemas/Olap/Proyectos/bd/censos/gobierno2018/CNGSPSPE2018/PobCentPeni>

<sup>31</sup> Subsecretaría de Sistema Penitenciario, información sobre población penitenciaria. Disponible en: <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>, consultado el 10 de noviembre de 2022.

violencia, tanto entre mujeres privadas de libertad como del personal de seguridad y custodia hacia ellas, lo cual se refleja en las quejas que se tramitan día a día en este Organismo, las cuales de 2017 al 31 de octubre de 2022 han ido en aumento, como se evidencia en el siguiente cuadro:

| Año                | Total de expedientes recibidos | Expedientes en que se denuncia violencia | Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan | Centro Femenil de Reinserción Social SMA |
|--------------------|--------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------|
| 2017               | 403                            | 19                                       | 5                                            | 14                                       |
| 2018               | 383                            | 44                                       | 10                                           | 34                                       |
| 2019               | 222                            | 24                                       | 7                                            | 17                                       |
| 2020               | 275                            | 82                                       | 13                                           | 69                                       |
| 2021               | 323                            | 113                                      | 11                                           | 102                                      |
| 2022 <sup>32</sup> | 271                            | 90                                       | 9                                            | 81                                       |
| TOTAL              | 1877                           | 372                                      | 55                                           | 317                                      |

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)

34. Ciertamente, los centros penitenciarios son espacios caracterizados por la violencia, porque la propia privación de libertad significa violencia, tanto para el cuerpo como para el alma; sin embargo, hay condiciones estructurales que propician e incentivan esa violencia. Las mujeres privadas de libertad en relación con los hombres suelen enfrentar peores y más variadas manifestaciones de violencia, en las que algunas que cuentan con un historial de problemas de conducta a veces son agrupadas a propósito para incitar la violencia y son sometidas a violencia psicológica (por ejemplo, el aislamiento) como forma de castigo.
35. Entre estas condiciones podemos mencionar las arquitectónicas, que propician que existan áreas destinadas a las mujeres, las cuales no cuentan

---

<sup>32</sup> Al 31 de octubre de 2022, de acuerdo con datos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)

con lo necesario para asegurar una estancia digna; también tenemos aquellas que derivan de la falta de mantenimiento y, por último, las relacionadas con los lineamientos y protocolos de actuación del personal de seguridad y custodia, que son las que interesan para efectos de este instrumento recomendatorio.

36. En la Ciudad de México, la actuación del personal de seguridad y custodia se rige por el *Manual de organización y funciones de seguridad para los centros de reclusión del Distrito Federal*, el cual data de 2005 y se encuentra desfasado, ya que las condiciones en las que fue creado han cambiado sensiblemente, por lo tanto, ya no se corresponde con las obligaciones de las autoridades del Sistema Penitenciario respecto de las personas privadas de libertad, previstas en la Constitución de esta Ciudad y en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de esta Ciudad. Ni tampoco con las autoridades de las que actualmente depende la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pues conviene recordar que a partir del 2 de septiembre con la publicación de Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México fue transferida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
37. Esta falencia ha tenido como resultado que el personal que tiene la gran responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, no cuente con una normatividad actualizada, que integre los mejores estándares, tanto para la seguridad de las personas y las instalaciones penitenciarias, como para la protección y garantía de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, que además pueda garantizar de manera adecuada los derechos de las diversas poblaciones que conforman la población penitenciaria.
38. Específicamente, cuando hablamos de mujeres privadas de libertad, no debe pasar desapercibido que sus relaciones con la autoridad penitenciaria se encuentran atravesadas y caracterizadas por las relaciones de poder que estas autoridades terminan ejerciendo para controlar las identidades femeninas que desafían “orden de los sexos y de los géneros”, a partir de la

transgresión de códigos sociales y posiciones de género determinadas por el modelo heteropatriarcal y su delimitación a un lugar establecido y con carácter disciplinario.

39. Sin embargo, a pesar de que las mujeres privadas de su libertad siguen siendo construidas como figuras delictivas distintas a las de los hombres por la permanencia de una imagen social poco cambiada, no debe pasar desapercibido que en tanto el poder debe entenderse a partir de quién puede detenerlo y ejercerlo sobre alguien más, en los contextos de privación de libertad existe un juego de equilibrio frágil, en el que el poder siempre lo conserva la autoridad, y sin importar en qué nivel de la cadena de mando se encuentre la figura de la guardia en la escala administrativa penitenciaria, es la representación del poder más cercana a las mujeres privadas de libertad.
40. Ayer como hoy, las circunstancias descritas en los párrafos que anteceden, han dado lugar a graves actos de violencia que dan pie a violaciones de los derechos humanos de mujeres privadas de libertad, muestra de ello ha sido documentado e investigado por este Organismo a lo largo de su historia, en 2009 esta Comisión emitió la Recomendación 19/2009<sup>33</sup>, por actos de Tortura, infligidos por personal de Seguridad y Custodia y otros, a mujeres privadas de libertad en los centros femeniles. Estos hechos de 2009 guardan identidad con los acaecidos en 2017, por los que se emite la presente Recomendación, toda vez que en los primeros la intervención no adecuada del personal de seguridad y custodia actualizó actos de tortura en contra de mujeres privadas de libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, caso que se integró a la Recomendación 19/2009, en tanto que en los hechos del presente instrumento, también se perpetraron actos de tortura en contra de dos víctimas y una de ellas está relacionada con ambos eventos. De manera coincidente, con ambos hechos intervino el mismo personal de seguridad y custodia, incluido su mando.
41. Por otra parte, esta Comisión de 2010 a la fecha ha acreditado violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad en cuatro de sus

---

<sup>33</sup> CDHCM, Recomendación 19/2009. Disponible en: [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco\\_0919.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0919.pdf)

instrumentos recomendatorios. Específicamente, las Recomendaciones, 18/2015<sup>34</sup>, 04/2018<sup>35</sup> y 06/2021<sup>36</sup> por la falta de cumplimiento del deber reforzado del Estado de garantizar y proteger el derecho a la vida por parte del personal técnico en seguridad o personal de seguridad y custodia, así como en la Recomendación 14/2013<sup>37</sup> se acreditó la violación a derechos humanos por la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad.

42. Por otro lado tratándose de actos constitutivos de tortura como una forma de castigo se ha documentado la persistencia del personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión para imponerse como figura de autoridad frente a las personas privadas de la libertad, a través de su utilización en las Recomendaciones 07/2018<sup>38</sup>, 10/2019<sup>39</sup>, 05/2020<sup>40</sup>, 06/2020<sup>41</sup>, 16/2021<sup>42</sup>, 17/2021<sup>43</sup>; incluso se ha documentado que estas prácticas pueden llegar a ocasionar la muerte de personas, como se documentó en la Recomendación 04/2020<sup>44</sup>.

---

<sup>34</sup> CDHCM, Recomendación 18/2015. Disponible para su consulta en : [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/reco\\_1815.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/12/reco_1815.pdf)

<sup>35</sup> CDHCM, Recomendación 04/2018. Disponible para su consulta en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco\\_0418.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco_0418.pdf)

<sup>36</sup> CDHCM, Recomendación 06/2021. Disponible para su consulta en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Recomendaci%C2%A2n-06\\_2021.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Recomendaci%C2%A2n-06_2021.pdf)

<sup>37</sup> CDHCM, Recomendación 13/2014. Disponible para su consulta en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco\\_1314.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_1314.pdf)

<sup>38</sup> CDHCM, Recomendación 07/2018. Disponible para su consulta en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco\\_0718.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco_0718.pdf)

<sup>39</sup> CDHCM, Recomendación 10/2019. Disponible para su consulta en [https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Reco\\_10\\_19\\_VP/Reco\\_10\\_2019.pdf?\\_ga=2.118198025.1029107186.1627603875-356380520.1626223052](https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Reco_10_19_VP/Reco_10_2019.pdf?_ga=2.118198025.1029107186.1627603875-356380520.1626223052)

<sup>40</sup> CDHCM, Recomendación 05/2020. Disponible para su consulta en [https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion\\_05\\_2020.pdf?\\_ga=2.106582339.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245](https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion_05_2020.pdf?_ga=2.106582339.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245)

<sup>41</sup> CDHCM, Recomendación 06/2020. Disponible para su consulta en [https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion\\_06\\_2020.pdf?\\_ga=2.113802695.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245](https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion_06_2020.pdf?_ga=2.113802695.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245)

<sup>42</sup> CDHCM, Recomendación 16/2021. Disponible para su consulta en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Recomendacion-16-2021-vsf-firmada.pdf>

<sup>43</sup> CDHCM, Recomendación 17/2021. Disponible para su consulta en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Recomendacion-17-2021-vsf-firmada.pdf>

<sup>44</sup> CDHCM, Recomendación 04/2020. Disponible para su consulta en [https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion\\_04\\_2020.pdf?\\_ga=2.109801541.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245](https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/Recomendacion_04_2020.pdf?_ga=2.109801541.1317552957.1627656938-1665135826.1572466245)

43. Tras la emisión de una recomendación, las medidas de no repetición juegan un papel fundamental en la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, pero esencialmente tienen una vocación transformadora, porque se plantean eliminar o modificar las condiciones que dieron lugar a la violación de derechos humanos.
44. Situaciones como la falta de una normatividad que regularice y homologue la intervención del personal de custodia de los centros penitenciarios, la falta capacitación y profesionalización de dicho personal que integre perspectiva de género y la atención a grupos en situación de mayor vulnerabilidad dentro de una población que ya es considerada de atención prioritaria, así como la rotación del personal, entre otros, son el caldo de cultivo para violaciones graves a derechos humanos como las que motivan la emisión de la presente Recomendación.

## V. Relatoría de hechos

**Víctima directa 1: Mujer Víctima Directa 1.**

**Víctima directa 2: Mujer Víctima Directa 2**

**Víctimas indirectas 1: [Mujer Víctima Indirecta 1], [Mujer Víctima Indirecta 2], [Mujer Víctima Indirecta 3] y [Niña Víctima Indirecta 4], todas en relación con la Mujer Víctima Directa 1 y [Mujer Joven Víctima Indirecta 5] en relación con la Mujer Víctima Directa 2.**

45. La persona **Mujer Víctima Directa 1**, mujer en los primeros años de la cuarta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encontraba privada de libertad desde el 9 de marzo de 2017 en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla (en adelante CFRSSMA), cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Era hija de Mujer Víctima Indirecta 1, hermana de las Mujeres Víctimas Indirectas 2 y 3, tía de Niña Víctima Indirecta 4 y pareja sentimental de Mujer Víctima Directa 2.

46. La persona **Mujer Víctima Directa 2**, mujer en los primeros años de la cuarta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encontraba privada de libertad desde el 3 de abril de 2017 en el CFRSSMA, cumpliendo también la medida cautelar de prisión preventiva. Es madre de Mujer Joven Víctima Indirecta 5.
47. Durante su estancia en el CFRSSMA, la **Mujer Víctima Directa 1** fue llamada ante el Comité Técnico en siete ocasiones, de estas, en cinco se determinó imponerle una sanción consistente en traslado temporal por 15 días a una estancia distinta a la habitual. Entre las causas que motivaron esas sanciones se encuentran problemas y agresiones con otras mujeres privadas de libertad y confrontación directa con personal de seguridad y custodia.
48. En esta tesitura, el 25 de octubre de 2017, el Comité Técnico determinó sancionar a la **Mujer Víctima Directa 1**, así como a la **Mujer Víctima Directa 2** con reubicación temporal por un periodo de 15 días, del 17 al 31 de octubre de 2017, en virtud de lo cual la **Mujer Víctima Directa 1** fue ubicada en la estancia A-309 y la **Mujer Víctima Directa 2** fue destinada a la estancia A-214.
49. Por circunstancias no aclaradas por las autoridades penitenciarias, el 27 de octubre de 2017, las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se encontraban juntas en la estancia A-309, cuando llegó una custodia a pasarles el alimento por debajo de la puerta, lo cual no aceptaron. Posteriormente, cuando pudieron salir solicitaron hablar con la comandante de seguridad para informarle dicha situación, pero la custodia llamó al rondín que llegó para llevarlas por la fuerza a la estancia A-309, donde quedaron juntas, sin que se certificara en ese momento su estado físico ya que se negaron, según se desprende del parte informativo suscrito por personal de seguridad y custodia, aunado al testimonio que rindió durante la entrevista con personal de este Organismo la **Mujer Víctima Directa 2**.
50. Pese a su negativa de certificación en ese momento, en el certificado de las 17:00 horas de ese mismo día, la **Mujer Víctima Directa 2** fue encontrada con aumento de volumen en ceja derecha, con equimosis morada; asimismo, la

**Mujer Víctima Directa 1**, en la certificación de las 17:06 horas fue encontrada sin lesiones, según consta en los certificados de estado psicofísico correspondientes, suscritos por una médica de la UMCFRSSMA.

51. El mismo 27 de octubre de 2017, más tarde, a la hora del reparto de los alimentos y la caminata, las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** volvieron a solicitaron hablar con la comandante; sin embargo, fue llamado el rondín para forzarlas a que ingresaran a su estancia, ya que se habían negado, por lo que ambas víctimas fueron subidas “a jalones” y ubicadas por la fuerza, de nueva cuenta juntas en la estancia A-309. A consecuencia de esta intervención del personal de seguridad y custodia, la **Mujer Víctima Directa 1** presentó equimosis no sangrantes en mejillas izquierda y derecha, así como en el cuello y múltiples equimosis en hombros derecho e izquierdo, además de costras hemáticas frescas en antebrazos derecho e izquierdo. De igual manera, la **Mujer Víctima Directa 2** presentó excoriaciones y equimosis en temporal izquierdo y ambos brazos, según quedó registrado en los certificados de estado psicofísico que les fueron realizados a las víctimas a las 21:13 y 21:22 horas, que en esa misma fecha suscribió personal de la UMCFRSSMA.
52. Al día siguiente, 28 de octubre de 2017, alrededor de las 14:30 horas, llegaron hasta la estancia A-309 las comandantes, a quienes las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** solicitaron su intervención para denunciar la agresión de habían sufrido el día anterior por parte del rondín y las lesiones que presentaban, a lo que las servidoras públicas se negaron, indicándoles que no harían ninguna denuncia y que entraran a su estancia. Las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** manifestaron que querían denunciar y que, si no, no se iban a meter a la estancia, por lo que fue llamado nuevamente el rondín, según se desprende del parte informativo que da cuenta de los hechos y de la entrevista con personal de este Organismo con la **Mujer Víctima Directa 2**.
53. Las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** comenzaron a forcejear con las custodias, llevándoselas por la fuerza. La **Mujer Víctima Directa 2** fue bajada a jalones para ubicarla en la estancia A-214. Mientras la llevaban, algunas custodias la agarraban mientras una jefa le propinaba golpes en la nariz y la

cabeza con el puño cerrado, además de jalarle el cabello y nuevamente se omitió que se les realizara certificación médica “debido a la alteración en que se encontraban”, de acuerdo con el parte informativo suscrito por una técnica en seguridad.

54. La **Mujer Víctima Directa 2** pudo percatarse de que la **Mujer Víctima Directa 1** había caído, sin que la volviera a ver, enterándose de su muerte hasta el 1 de noviembre de 2017, ya que de acuerdo con su dicho permaneció “apandada” durante tres días, en la estancia inundada, sola, sin colchón, sin cobijas ni ropa de abrigo, sin que nadie le dijera nada sobre su compañera, con la que mantenía una relación sentimental desde varios meses antes.
55. Según se consigna en los partes informativos suscritos por personal de seguridad y custodia, eran alrededor de las 17:20 horas del 28 de octubre de 2017, cuando el personal de seguridad y custodia que se encontraba abriendo las estancias del dormitorio A primer nivel para que las mujeres bajaran a recibir sus alimentos y a la caminata, escuchó ruidos provenientes del tercer nivel y, al dirigirse al lugar, dicho personal escuchó a varias mujeres gritar “jefa, ya se cayó **Mujer Víctima Directa 1**”, observando que se encontraba tirada en las áreas verdes y que una tira de cobijas estaba atada al ángulo de la reja de protección de una ventana y un hoyo en la misma, solicitando el apoyo de personal paramédico, llamado al que respondió una enfermera y personal de seguridad.
56. La **Mujer Víctima Directa 1** fue llevada a la UMCFRSSMA por personal de seguridad y custodia, quien refirió que había caído de aproximadamente 10 metros de altura. Fue valorada por una doctora que estableció la impresión diagnóstica de traumatismo craneoencefálico leve según OMS, probable fractura de muñeca izquierda, pelvis y de tobillo bilateral, con pronóstico malo para la vida y la función, realizando referencia al Hospital General Balbuena, dependiente de la entonces Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la SEDESA (en adelante HGB).
57. La **Mujer Víctima Directa 1** ingresó al servicio de Urgencias del HGB a las 19:12 horas del 28 de octubre de 2022, reportando sus signos vitales, así como

mucosa oral seca, palidez de la piel, crepitación ósea en clavícula izquierda, dolor en extremidad torácica izquierda, con deformidad a nivel distal de antebrazo izquierdo y equimosis en pierna izquierda. Por lo que se ordenó iniciar protocolo de estudio a través de radiografías, en las cuales se apreciaba fractura de radio y cúbito lado izquierdo y tibia y peroné lado izquierdo, así como de clavícula izquierda. Desde su ingreso el personal médico que le atendió señaló que presentaba hipotensión arterial llevándola al deterioro neurológico hasta la parada cardiorespiratoria, motivo por el cual se inició reanimación cardiopulmonar básica y avanzada sin lograr retorno a la circulación espontánea, lo que dio lugar a que se determinara como hora de fallecimiento de **Mujer Víctima Directa 1** las 21:12 horas del 28 de octubre de 2017, según se consigna en las notas médicas y resumen clínico, suscritos por personal médico del HGB.

58. De acuerdo con el peritaje de necropsia de 29 de octubre de 2017, suscrito por el médico legista del INCIFO, el cadáver de la **Mujer Víctima Directa 1** presentó lesiones externas caracterizadas por dos fracturas cerradas en tibia y peroné izquierdos; siete heridas producidas por contusión en pierna y muslo derecho; múltiples equimosis de color rojo de forma irregular en diversas partes del cuerpo, de predominio en tronco y miembros torácicos y pélvicos; múltiples equimosis de color negro en diferentes partes del cuerpo, de predominio en miembros torácicos y pélvicos; múltiples equimosis de color verde, de forma irregular localizadas en diferentes partes del cuerpo, de predominio en tronco y miembros torácicos y pélvicos, así como excoriación de color rojo oscuro, localizada en la región frontal del lado izquierdo en su parte descubierta de cabello. Igualmente reportó haber encontrado infiltrado hemático interno en diversas partes de su cuerpo como la cabeza, el tórax, fractura del cuerpo del esternón a nivel de la tercera vertebra y de la segunda a la quinta costilla del lado izquierdo en su arco posterior, con desgarró pleural, entre otros hallazgos que le permitieron establecer como conclusión que la **Mujer Víctima Directa 1** falleció de las alteraciones viscerales y tisulares

mencionadas, causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos ya descrito y que se clasifica de mortal.

59. De igual manera, tanto en el Certificado médico de cadáver, feto o segmento, suscrito por médicos legistas de la SEDESA, como en el Dictamen de criminalística de campo, suscrito por una perita en criminalística de la FGJCDMX, ambos de 29 de octubre de 2017, se hace la descripción de las características de las heridas y lesiones que presentó el cuerpo de la **Mujer Víctima Directa 1**, al momento de la intervención de cada uno de los especialistas.
60. En este sentido, de acuerdo con el Dictamen médico sobre el caso de la **Mujer Víctima Directa 1**, suscrito por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos (en adelante DSMP) de la Dirección General de Quejas y Atención Integral (en adelante DGQAI) de este Organismo, la tarde del 28 de octubre de 2017, la **Mujer Víctima Directa 1** sufrió una precipitación por debajo del plano de sustentación, concluyendo que las fracturas, equimosis asociadas a estas y las lesiones viscerales descritas en el cuerpo de la **Mujer Víctima Directa 1** se relacionan de forma estrecha con la precipitación que sufrió; presentando, además, equimosis descritas en miembros torácicos (a excepción de muñeca izquierda) y abdomen, las cuales guardan una relación firme con traumatismos por objetos contundentes ocasionados por presión y percusión y existe consistencia en que los hallazgos físicos (equimosis) se produjeran por traumatismos por objetos contundentes, por lo que se establece que existe consistencia en que la **Mujer Víctima Directa 1** hubiera sido agredida físicamente en la modalidad de traumatismos con objetos contundentes un día previo a su fallecimiento, por lo que es posible establecer también que la **Mujer Víctima Directa 1** sufrió dolores físicos por los traumatismos con objetos contundentes que recibió.
61. En los siguientes días la **Mujer Víctima Directa 2** no contó con información sobre **Mujer Víctima Directa 1**, mucho menos sobre su deceso, razón que orilló a que el 30 de octubre de 2017, siendo tal el impacto que resintió por la falta de información sobre lo que ocurría con **Mujer Víctima Directa 1** con

quien tenía una relación personal, presentara sensación de opresión en el pecho, disnea, nerviosismo, ansiedad y preocupación, lo cual justificó que fuera referida al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez para su valoración. De igual manera, durante la exploración física se le encontró consciente, orientada, alerta, nerviosa, alterada, con adecuado estado de hidratación, cabeza con equimosis en región periorbitaria, nariz y mejillas y extremidades con múltiples equimosis, según fue anotado en la hoja de referencia elaborada por personal médico de la UMCFRSSMA.

62. De acuerdo con la valoración del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, de 30 de octubre de 2017, la **Mujer Víctima Directa 2** inició dos días antes con sintomatología ansiosa posterior a evento estresante, presentando autolesiones en contexto manipulatorio, por lo que, dadas las características de sus reacciones ante el estrés, se recomendó vigilancia estrecha las 24 horas por riesgo de autolesiones.
63. De igual manera, la **Mujer Víctima Directa 2** fue valorada el 31 de octubre de 2017 en el Hospital General Torre Médica Tepepan (en adelante HGTMT), dependiente de la DGPSMU, indicándose en la contrarreferencia que posterior a la precipitación de **Mujer Víctima Directa 1** presentó ataque de pánico, caracterizado por tembor distal de miembros torácicos, disnea, sensación de opresión torácica, miedo intenso, entre otros, estableciendo el diagnóstico de reacción a estrés agudo y trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica), para lo cual se indicó tratamiento farmacológico y vigilancia estrecha. Es de señalar que durante esta examinación también se le encontró policontundida.
64. Aparentemente, derivado del estado de salud físico y emocional de la **Mujer Víctima Directa 2**, aun cuando no presentaba un riesgo para su integridad, el 1 de noviembre de 2017 se autorizó su traslado al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, por tratamiento médico. A pesar de que ella manifestara ante personal médico de ese Centro que estar en la estancia con sus compañeras era una forma en que podría enfrentar la muerte de **Mujer Víctima Directa 1**.

65. De acuerdo con el Dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por la DSMP de la DGQAI de este Organismo, desde la perspectiva médica, la versión de los hechos sobre agresiones narrada por la **Mujer Víctima Directa 2** fue amplia, consistente y coherente, observándose una firme relación entre la historia de síntomas físicos agudos y subagudos con las quejas de malos tratos narrados por la **Mujer Víctima Directa 2**. Se observó una firme relación entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos. Al encontrar consistencia entre los hallazgos clínicos, médicamente **sí** era posible establecer una relación entre estos y los comúnmente observados en casos similares documentados por esta Comisión.
66. En el mismo sentido, al encontrar consistencia entre los hallazgos clínicos, también era posible señalar que **sí** se hallaron elementos clínicos para aseverar que a la **Mujer Víctima Directa 2**, **sí** se le infligieron dolores o sufrimientos físicos durante los hechos que se investigan. Desde la perspectiva médica, el cuadro clínico que presentó **sí** es consistente con la forma de maltrato físico que describió.

**Afectaciones psicoemocionales de las víctimas indirectas 1, 2, 3 y 4, madre, hermanas y sobrina de la víctima directa 1**

67. La **Mujer Víctima Indirecta 1** tenía comunicación diaria mediante llamada telefónica con su hija **Mujer Víctima Directa 1**, a quien visitaba constantemente y se hacía cargo de sus necesidades de ropa, enseres de aseo personal y de todos sus gastos mientras se encontró privada de libertad.
68. De igual manera, estaba a cargo de las gestiones relacionadas con su situación jurídica y tenía la expectativa de que, en breve tiempo, podría modificarse la medida cautelar para que continuara su proceso en libertad.
69. Desde el 27 de octubre de 2017, fecha en que recibió su última llamada telefónica se mantuvo intranquila y al día siguiente, 28 de octubre, le pidió a la

**Víctima Indirecta 3** que acudiera al centro penitenciario a solicitar información.

70. Más tarde, cuando le fue comunicado por otra persona que su hija se había caído, se comunicó al CFRSSMA para solicitar información, sin obtenerla de manera precisa, por lo que, tanto ella como las **Mujeres Víctimas Indirectas 2 y 3**, fueron a hospitales diversos a buscarla y ella acudió al centro, antes de que les fuera confirmado que se encontraba en el HGB.
71. Una vez que fue informada del fallecimiento de su hija, la **Mujer Víctima Indirecta 1** acudió a formular su denuncia y se presentó de manera constante e insistente ante la autoridad ministerial a demandar justicia. También se ocupó de los trámites para el reconocimiento y entrega del cuerpo y de los gastos funerarios.
72. Las circunstancias en que se suscitó el deceso de la **Mujer Víctima Directa 1** generaron incredulidad, dolor, angustia y enojo en la **Mujer Víctima Indirecta 1**, identificándolo como una experiencia extrema que aún no ha podido superar, acentuada porque las autoridades penitenciarias no le dieron información de manera inmediata sobre lo ocurrido con su hija ni le brindaron una explicación satisfactoria sobre su deceso.
73. La búsqueda de verdad y justicia es una tarea que ha ocupado el tiempo de la **Mujer Víctima Indirecta 1** a partir de la muerte de la **Víctima Directa 1**, lo cual afectó su dinámica familiar, sobre todo en los meses posteriores, y le ha generado múltiples gastos de transporte, fotocopias y terapia a la que han tenido que acudir todas las integrantes de la familia.
74. La **Mujer Víctima Indirecta 2**, mujer joven hermana de la **Mujer Víctima Directa 1**, tenía contacto con ella mediante llamadas telefónicas y durante las visitas que realizaba. El día de los hechos, en cuanto tuvo conocimiento de estos, formuló queja ante esta Comisión y participó en la búsqueda de su familiar en los hospitales.
75. Como consecuencia del deceso de su hermana mayor **Mujer Víctima Directa 1**, sintió dolor, angustia y coraje, sentimientos que se agudizaron al ver la afectación que sufrían su propia hija **Niña Víctima Indirecta 4**, así como su

madre **Mujer Víctima Indirecta 1**. Por ello ha tenido que acudir a terapia psicológica

76. La **Mujer Víctima Indirecta 3**, mujer hermana menor de la **Mujer Víctima Directa 1**, acompañó a sus familiares en las gestiones para su búsqueda, incluso, cuando acudió al CFRSSMA se le negó información, lo cual le generó impotencia y desesperación. Posteriormente, al enterarse de su muerte, presentó sentimientos de dolor, coraje e impotencia.
77. La **Niña Víctima Indirecta 4**, tenía una relación estrecha con la **Mujer Víctima Directa 1**, quien la trataba como si fuera su hija y, previo a su detención, pasaba mucho tiempo con ella y atendía algunas de sus necesidades. Se enteró del deceso porque en su domicilio se realizó el sepelio y los ritos funerarios y, a partir de ello, se tornó triste, callada y reservada, por lo que ha requerido y recibido tratamiento terapéutico.
78. Las circunstancias que rodearon la muerte de la **Mujer Víctima Directa 1** afectaron al total de las víctimas indirectas, por la falta de información y explicación por parte de las autoridades penitenciarias sobre las circunstancias en que esta ocurrió, por lo que inicialmente presentaron sentimientos de culpa por no haber podido evitar ese desenlace, lo cual afectó la dinámica familiar y solo han logrado recomponer en parte esa situación mediante la atención psicológica que ellas mismas se han tenido que procurar, con algunos altibajos por su situación económica.

#### **Afectaciones psicoemocionales de la Mujer joven Víctima Indirecta 5, hija de la víctima directa 2**

79. La **Mujer joven Víctima Indirecta 5**, adolescente en el momento en que ocurrieron los hechos, es hija de la **Mujer Víctima Directa 2**, de quien vio reducido su contacto ya que no pudo verla de manera inmediata ya que fue trasladada del CFRSSMA al CFRST y por su edad no podía acudir sola. Cuando pudo ver a la Mujer Víctima Directa 2 la encontró demacrada, muy delgada y deprimida aún en tratamiento. Esto le generó sentimientos de

impotencia y desesperación, ya que para visitarla tenía que acompañarla un familiar adulto, por lo que únicamente podía recibir sus llamadas telefónicas.

80. La condición emocional en que se encontró la **Mujer Víctima Directa 2**, derivado de la violación a sus derechos humanos, provocó que se afectaran los vínculos con su familia, especialmente con **Mujer joven Víctima Indirecta 5**.

## VI. Marco jurídico aplicable

81. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>45</sup>.
82. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
83. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes

---

<sup>45</sup> En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

normas<sup>46</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>47</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>48</sup>.

84. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
85. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>49</sup>, constitucional<sup>50</sup> y convencional<sup>51</sup> de garantizar los derechos humanos,

---

<sup>46</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>47</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>48</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>49</sup> El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>50</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias”** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>51</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, artículo 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, artículo 2.2; OEA, Convención Interamericana para

inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>52</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

### VII.1 Derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado

86. A continuación, se desarrolla el estándar del derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, en relación con la obligación reforzada del Estado de asegurar las condiciones que les permitan vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia en el ámbito institucional.
87. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como derecho llave abre la posibilidad del efectivo ejercicio de sus demás derechos humanos, en tanto busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas, como manifestaciones de las relaciones de poder

---

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, artículo 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>52</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género<sup>53</sup>.

88. Es por eso que la expresión violencia contra la mujer<sup>54</sup> se refiere a todo acto basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico; abarca distintos tipos de violencia, como física, sexual y psicológica, que tienen lugar en diversos ámbitos como el público y el privado, la familia, cualquier relación interpersonal, la comunidad, las instituciones públicas e incluso el espacio digital o en cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, con independencia de donde ocurra<sup>55</sup>.
89. Específicamente busca garantizar que las mujeres puedan vivir libres de todo tipo de violencia, en condiciones de igualdad y sin discriminación, entendiendo que la discriminación contra la mujer incluye (como consecuencia) la violencia basada en el género, “[...]es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o bien, que la afecta en forma diferenciada y desproporcionada”.<sup>56</sup> Al respecto, en opinión de la Corte Interamericana la *noción* de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de los derechos.<sup>57</sup>
90. De esta manera, en el plano internacional se reconoce de manera fehaciente que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de estos; situación que trasciende todos los sectores de la sociedad y es contraria a la dignidad humana.

---

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120; Convención de Belém do Pará, artículo 5.

<sup>54</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, artículo 2.

<sup>55</sup> Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113. ONU. CEDAW. Observación General No. 35. sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.26 de julio de 2017.

<sup>56</sup> ONU. CEDAW. Observación General No. 19. La violencia contra la mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, párrafo 6.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 173.

91. En nuestro país, el texto constitucional federal prohíbe de manera expresa toda forma de discriminación motivada por el género<sup>58</sup> y preconiza la igualdad entre el hombre y la mujer.<sup>59</sup> Mientras, la Constitución Política de la Ciudad de México establece de manera explícita como uno de los fines constitucionales que deben de cumplir las autoridades “*erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres*”<sup>60</sup>.
92. Es claro que, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia está reconocido como derecho subjetivo plenamente exigible frente al Estado, por lo que, sin perjuicio de hacer notar que las diversas definiciones establecidas en los instrumentos internacionales (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>61</sup>, Recomendaciones Generales 19<sup>62</sup> y 35<sup>63</sup> del Comité CEDAW y Convención de Belem do Pará<sup>64</sup>) así como las establecidas en la Ley General de Acceso<sup>65</sup> y la Ley de Acceso local<sup>66</sup>, presentan matices y particularidades en su contenido y alcance, que deben presumirse como constitutivas de violencia por razón de género contra las

---

<sup>58</sup> CPEUM, artículo 1º.

<sup>59</sup> CPEUM, artículo 4º.

<sup>60</sup> CPCM, artículo 11.

<sup>61</sup> El artículo 1 de la Declaración establece que por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

<sup>62</sup> El Comité CEDAW estableció que, en la interpretación de la definición de la discriminación contra las mujeres que establece el artículo 1 de la CEDAW, se debe incluir “la violencia basada en el sexo [Sic], es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

<sup>63</sup> En esta Recomendación General el Comité CEDAW deja asentado que el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “**violencia por razón de género contra la mujer**” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes (párr. 9).

<sup>64</sup> En este tratado internacional, se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Ver, Convención de Belem Do Para”, Artículo 1.

<sup>65</sup> En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5.IV define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

<sup>66</sup> La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 3.XXI define la violencia contra las mujeres como toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

mujeres. En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que es obligación de las autoridades en todos los niveles instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres,<sup>67</sup> toda vez que las afectan de forma desproporcionada.<sup>68</sup>

93. Tratándose del ámbito local, todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera específica el texto constitucional de la Ciudad de México señala la obligación de promover la igualdad sustantiva y adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, a quienes se reconoce como un grupo de atención prioritaria.<sup>69</sup>
94. Es por eso que, las propias leyes establecen la obligación de organizar el aparato gubernamental para asegurar en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el deber de actuación y atención con debida diligencia para evitar que se inflijan actos de violencia en contra de las mujeres<sup>70</sup> y el de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño causado<sup>71</sup>.
95. En consonancia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; por otra parte, establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber de actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando

---

<sup>67</sup> Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 49.

<sup>68</sup> SCJN. Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género. Primera Sala, Décima Época, tesis 1ª. CLXIII/2015 (10a.), mayo de 2015.

<sup>69</sup> CPCM, artículo 11.

<sup>70</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 19 y 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

<sup>71</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, artículo 7, fracción VII.

en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.<sup>72</sup>

96. De lo anterior se desprende que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abarca el derecho a no ser víctimas de violencia física, como una práctica de violencia institucional.

### El derecho a la vida libre de violencia frente al deber de garante del Estado

97. La obligación del estado de proteger a las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación se acentúa cuando estas se encuentran en situación de especial desventaja o vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de libertad. Lo anterior bajo la consideración de que en cada caso debe tomarse en cuenta cuál es el estándar que resulta más protector para las mujeres a partir del reconocimiento de sus particularidades<sup>73</sup>.
98. Lo anterior, en tanto que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante”<sup>74</sup> ya que está bajo su control el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, por lo cual “debe asumir una serie de responsabilidades particulares”<sup>75</sup> de las que “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>76</sup>. Tal como la Corte IDH ha considerado, cuando se trata del entorno penitenciario resulta indispensable no solo identificar las características particulares de los grupos poblacionales que se encuentran

---

<sup>72</sup> CPCM, artículos 6º apartados B, D, E y H y 11 apartado B, punto 2 y apartado C.

<sup>73</sup> En este sentido, el Comité CEDAW estableció que debe reconocerse que “la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas” RG-35, párr. 12

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 152.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 153.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 88.

bajo su custodia de manera general, sino también aplicar enfoques diferenciados que permitan garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en el entorno carcelario, y determinar los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta<sup>77</sup> y podría dar lugar a que no se respetara su dignidad humana.

99. Por lo que se puede observar que los actos de violencia tomarán una especial connotación cuando se trate de mujeres privadas de libertad, pues éstas “se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de victimización, al acoso y a las posibles represalias”<sup>78</sup> “debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas”<sup>79</sup>.
100. En los centros penitenciarios, con el propósito de garantizar el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres desde un enfoque diferenciado, se deben tomar en cuenta las necesidades específicas de las mujeres<sup>80</sup> como grupo de población y de manera interseccional y específica las necesidades individuales de las personas,<sup>81</sup> y sin hacer ninguna diferencia fundada en prejuicios.<sup>82</sup>
101. Por lo tanto, las obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la vida libre de violencia y de manera interrelacionada todos los derechos de las mujeres<sup>83</sup> en contra de los actos de violencia se ven reforzadas, “con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, a partir de procurarle a estas condiciones

---

<sup>77</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva 29, Consideraciones generales sobre la necesidad de adoptar medidas o enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad”

<sup>78</sup> ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 85.

<sup>79</sup> ONU. CEDAW. Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párrafo 48.

<sup>80</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 1.

<sup>81</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) Regla 2.2.

<sup>82</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Regla 6.1.

<sup>83</sup> ONU. CEDAW. Observación general No. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación general No. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párrafo 11.

mínimas compatibles con su dignidad”<sup>84</sup> de tal modo que debe “[a]doptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables”.<sup>85</sup>

102. Puesto que el Estado tiene la obligación de velar por el respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, especialmente cuando éstas se encuentren privadas de libertad, se ha establecido que las violaciones a este derecho deben ser asumidas por la autoridad como un “deber jurídico propio y no como una simple formalidad”,<sup>86</sup> por lo que se deben desarrollar medidas especiales de atención que permitan el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que las mujeres en situación de vulnerabilidad puedan obtener facilidades.<sup>87</sup>
103. En ese sentido, el Estado debe prevenir e inhibir cualquier acto de violencia que pudiera darse en el ámbito institucional (sea en los Centros de Privación de Libertad u otras instituciones) en contra de las mujeres privadas de libertad y, en consecuencia, está obligado a actuar con perspectiva de género ya que de no hacerlo podría condicionar el acceso a la justicia e invisibilizar su condición de vulnerabilidad.<sup>88</sup>
104. Es por eso que las autoridades deberán reconocer el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión y particularmente cuando sea como medida cautelar (preventiva) y en consecuencia adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación<sup>89</sup>.

---

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 159.

<sup>85</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 4, inciso I.

<sup>86</sup> SCJN. Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el Estado Mexicano, Pleno, Décima Época, Tesis P. XVIII/2015, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015.

<sup>87</sup> Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 14 bis.

<sup>88</sup> SCJN. Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Tesis 1a. CLX/2015, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015.

<sup>89</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, Regla 56.

### **VI.I.2. Omisión de respetar y garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional.**

105. En general, los instrumentos internacionales enmarcan dentro de las obligaciones de los Estados Parte para erradicar la violencia contra las mujeres las de no realizar acciones o prácticas de violencia, vigilar que los funcionarios públicos eviten tales actos, transformar las prácticas administrativas y jurídicas que toleren la violencia y acoger todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.<sup>90</sup>
106. Así también, la legislación local dispone la obligación de las autoridades de mejorar la situación de las mujeres y para el efecto se ordena generar políticas y programas concretos y eficaces, que garanticen su vida libre de violencia y aseguren la garantía de sus derechos.<sup>91</sup>
107. De igual forma, mandata que todos los planes, programas, medidas administrativas, legislativas y judiciales deben apuntar a la prevención y eliminación de cualquier forma de discriminación y velar por la igualdad de oportunidades y de trato. Por lo tanto, los beneficios públicos y la asignación del presupuesto tienen que garantizar la igualdad en trato y oportunidades que favorezcan las condiciones y calidad de vida y superen las desigualdades sociales.<sup>92</sup>
108. Es de hacer notar que por muchos años se consideró que los Estados sólo deberían responder cuando la violencia contra la mujer se presentara en el ámbito público, soslayando otras esferas y modalidades de violencia. Tal postura es sesgada, pues la violencia es transversal a los ámbitos públicos y privados, debiendo considerar las manifestaciones estructurales, sistemáticas e

---

<sup>90</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”, adoptada en el Vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994, artículo 7.

<sup>91</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 69, punto 4.

<sup>92</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2019, artículo 118, inciso b).

institucionales de la misma, las cuales también repercuten en la vida familiar, social y cultural.<sup>93</sup> De continuar con esa visión los Estados permitirían esquemas de dominio en contra de las mujeres, provocando que los actos discriminatorios se perpetuaran de forma continua.<sup>94</sup>

109. Tanto la Ley General como la Ley local en la materia reconocen lo anterior y articulan el entendimiento de las modalidades<sup>95</sup> de violencias contra las mujeres como ámbitos públicos o privados donde pueden concurrir distintos tipos de violencia. Entendiendo por estos último los daños que ocasiona la misma<sup>96</sup>.
110. En este sentido, la violencia institucional es una modalidad en la cual se verifica la calidad en la que una persona servidora pública actúa y que sea esta quien discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además del espacio público en el cuál sucede<sup>97</sup>.
111. Las obligaciones institucionales que fija la Ley local ante cualquier conjugación de modalidad y tipo de violencia son prevención, atención y sanción. Las medidas de atención en específico consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales<sup>98</sup>.
112. Además, todas las dependencias, órganos y entidades de la Ciudad de México deben prestar una atención integral de la violencia la cual requiere una intervención especializada que contemple la perspectiva de género, un auxilio oportuno y respeto a los derechos humanos de las mujeres<sup>99</sup>. Esta medida es una política pública dirigida específicamente a atender la violencia contra las mujeres.
113. Asimismo, la Ley local prevé un Modelo Único de Atención con el fin de garantizar que las intervenciones en cada ámbito de la violencia se encuentren guiadas por

---

<sup>93</sup> Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 17.

<sup>94</sup> Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Informe presentado en el vigésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 14.

<sup>95</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XII.

<sup>96</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 3, apartado XX.

<sup>97</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 7, apartado VII.

<sup>98</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 28 y 29.

<sup>99</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 30.

la coordinación interinstitucional así como, asegurar la atención integral a mujeres víctimas de violencia en razón de su género.<sup>100</sup>

114. De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito penitenciario no debe admitirse discriminación motivada por el sexo, el género, la condición social, de salud o jurídica, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas<sup>101</sup>; asimismo, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato digno de parte del personal penitenciario, sin diferencias fundadas en prejuicios de género, sexo, preferencias sexuales o identidad de género, entre otros<sup>102</sup>, así como a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica<sup>103</sup>.
115. En los centros penitenciarios de la Ciudad de México, en todo momento se promoverá el respeto a los derechos humanos<sup>104</sup> y serán las autoridades penitenciarias las obligadas a garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en su carácter de responsables del sistema penitenciario en su conjunto<sup>105</sup> y de cada uno de los centros que lo conforman<sup>106</sup>.
116. En este sentido, en los centros penitenciarios de la Ciudad de México para asegurar el ejercicio de sus derechos humanos, deberá también garantizarse a las mujeres privadas de libertad una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por lo tanto, las personas servidoras públicas adscritas a los centros femeniles deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier conducta que discrimine, dilate, obstaculice o impida el goce de sus derechos.
117. En particular, es competencia del personal de seguridad de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la seguridad de las personas privadas de libertad<sup>107</sup>,

---

<sup>100</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículo 31.

<sup>101</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 4 Tercer párrafo.

<sup>102</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9 fracción I.

<sup>103</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9 fracción X.

<sup>104</sup> Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 1.

<sup>105</sup> Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 13 fracción I.

<sup>106</sup> Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 15, fracción II.

<sup>107</sup> Manual de Organización, norma 1.1.

prevenir y controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso cualquier disturbio<sup>108</sup> y dar parte por escrito de hechos antirreglamentarios o que atenten contra la seguridad institucional<sup>109</sup>. De forma similar, corresponde al jefe de seguridad mantener la seguridad y el orden de la institución<sup>110</sup>, establecer los rondines de vigilancia al interior que sean necesarios<sup>111</sup> y recibir en audiencia a personas privadas de libertad y visitantes<sup>112</sup>.

### Motivación. -

118. Esta Comisión acreditó la violación al derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, frente a la omisión de las autoridades del CFRSSMA de cumplir con sus obligaciones específicas y diferenciadas en razón de su calidad de garantes de los derechos de las mujeres privadas de libertad.
119. En este sentido, la evidencia que sustenta la presente Recomendación da cuenta de que el personal de seguridad y custodia omitió su deber de realizar sus funciones a cabalidad, para con ello garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**.
120. Es así que durante el periodo en que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** permanecieron privadas de libertad en el CFRSSMA, su relación con el entorno estuvo caracterizado por la violencia que permea el ámbito carcelario y que se vio materializado por la violencia entre mujeres privadas de libertad<sup>113</sup> y la que ejerció en su contra personal de seguridad y custodia, particularmente los días 27 y 28 de octubre de 2017<sup>114</sup>.
121. Entonces, en varias ocasiones las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** fueron sancionadas por el Comité Técnico y permanecieron en estancias separadas de la población<sup>115</sup>, donde pasaban la mayor parte del día encerradas, en

---

<sup>108</sup> Manual de Organización, norma 2.5.

<sup>109</sup> Manual de Organización, norma 2.14.

<sup>110</sup> Manual de Organización, norma 4.

<sup>111</sup> Manual de Organización, norma 5.8.

<sup>112</sup> Manual de Organización, norma 5.29.

<sup>113</sup> Véase Anexo, evidencia 39.

<sup>114</sup> Véase Anexo, evidencias 22, 30, 31, 34, 36, 37 y 38.

<sup>115</sup> Véase Anexo, evidencias 2 y 39.

aislamiento temporal y saliendo únicamente para realizar una caminata y una llamada telefónica<sup>116</sup>.

122. El 27 de octubre de 2017, las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se encontraban sancionadas y conforme con lo ordenado por el órgano colegiado, debían permanecer en estancias separadas<sup>117</sup>, sin embargo, ambas con la aquiescencia del personal de seguridad y custodia se encontraban en la estancia A-309<sup>118</sup>.

123. Inconformes con la forma en que se les entregaban los alimentos, el 27 de octubre de 2017, al abrírseles la estancia las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** solicitaron hablar con la comandante de seguridad, sin embargo no fueron atendidas<sup>119</sup> y en su lugar se presentó el rondín para obligarlas a regresar a su estancia<sup>120</sup>, resultando con lesiones<sup>121</sup>, circunstancia que, de igual manera, al día siguiente intentaron comunicar a la comandante, sin que fueran escuchadas y, en lugar de ello, nuevamente fueron agredidas por personal de seguridad y custodia que las ubicó, hasta entonces, en estancias separadas<sup>122</sup>, tal y como lo había determinado el Comité Técnico<sup>123</sup>.

124. En este contexto, se tiene que fue el personal de seguridad y custodia el que no acató lo ordenado por el Comité Técnico en su resolución de 25 de octubre de 2017, por lo que los días 27 y 28 de octubre de 2017 las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se encontraban juntas en la estancia A-309 y, aun si hubiesen tenido una agresión “de pareja” como fue mencionado en un parte informativo<sup>124</sup>, esto sería responsabilidad de las propias autoridades del CFRSSMA al permitir que permanecieran en la misma estancia existiendo una resolución vigente del Comité Técnico que ordenaba lo contrario.

---

<sup>116</sup> Véase Anexo, evidencia 6.

<sup>117</sup> Véase Anexo, evidencia 2.

<sup>118</sup> Véase Anexo, evidencias 3, 6 y 10.

<sup>119</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

<sup>120</sup> Véase Anexo, evidencia 6.

<sup>121</sup> Véase Anexo, evidencias 7, 8 y 9.

<sup>122</sup> Véase Anexo, evidencia 10.

<sup>123</sup> Véase Anexo, evidencia 2.

<sup>124</sup> Véase Anexo, evidencia 10.

125. El personal de seguridad y custodia da cuenta también en un parte informativo de que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** tenían en su poder objetos punzocortantes<sup>125</sup>, así como que la **Mujer Víctima Directa 1** se autolesionó en una pierna con uno de los objetos, lo que evidencia la omisión de las autoridades penitenciarias en dar debido cumplimiento a su obligación de salvaguardar su integridad psicofísica
126. Al considerar que se afectaban sus derechos, las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** solicitaron al menos en dos ocasiones<sup>126</sup> hablar con la comandante de seguridad y, en ambas, fue llamado el rondín para forzarlas a regresar a su estancia<sup>127</sup>, sin hacer un uso proporcional y adecuado de la fuerza, lo cual se evidencia en las múltiples lesiones que fueron certificadas por personal médico de la UMCFRSSMA, que llevaron a establecer el diagnóstico de cada una de ellas como “policontudida”<sup>128</sup>.
127. Tampoco la comandante a la que lo solicitaron, o alguna persona designada por ella, recibió y atendió sus inconformidades ni se exploraron otras medidas que incluyeran la escucha y el diálogo ni se implementó un mecanismo para la resolución no violenta de conflictos.
128. De tal suerte que, la intervención los días 27 y 28 de octubre de 2017, del personal de seguridad y custodia en número superior a las personas que debía enfrentar ya que fue llamado el rondín<sup>129</sup>, fue para controlar causando daño de manera deliberada<sup>130</sup> a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** y castigarlas por interpelar a la autoridad y exigir sus derechos<sup>131</sup>, de la forma en que ellas podían hacerlo.
129. Por otra parte, a pesar de que personal del CFRSSMA tenía conocimiento de que la **Mujer Víctima Directa 1** ingresaba a un área de seguridad como lo es la llamada “pichonera” o “zona muerta”<sup>132</sup>, no existe evidencia de que esto se haya

---

<sup>125</sup> Véase Anexo, evidencia 6.

<sup>126</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

<sup>127</sup> Véase Anexo, evidencias 6 y 10.

<sup>128</sup> Véase Anexo, evidencias 7, 9, 12, 20, 25 y 27.

<sup>129</sup> Véase Anexo, evidencias 6 y 10.

<sup>130</sup> Véase Anexo, evidencias 7, 8, 9, 31 y 36.

<sup>131</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

<sup>132</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

reportado o que se hayan ordenado las reparaciones o medidas procedentes para cancelar ese acceso y así evitar el riesgo que para la seguridad de ella y de otras mujeres privadas de libertad, así como para la seguridad institucional, representaba dicha circunstancia, tal como días antes personal adscrito a este Organismo había solicitado que se atendiera<sup>133</sup>. Más bien, la evidencia apunta a que se había normalizado que la **Mujer Víctima directa 1** pasara de una estancia a otra a través de esa zona<sup>134</sup>.

130. En conclusión, el personal de seguridad y custodia del CFRSSMA vulneró el derecho de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** a una vida libre de violencia al omitir cumplir con su obligación de protegerlas de diversas manifestaciones de la violencia institucional cometidas por personal de seguridad y custodia en su contra. Esto es así porque en tanto realizaron actos tendientes a causarles daños físicos y no ejercieron medidas de prevención, atención y sanción que diera pie a una intervención especializada e integral frente a los actos del personal de seguridad y custodia invisibilizando su calidad de víctimas de violencia de género, las revictimizaron e incumplieron sus deberes que, en su carácter de personas servidoras públicas les asigna la normatividad, omitiendo proteger su integridad física y psicológica, así como brindarles un trato humano y digno en condiciones de igualdad constituyendo con esto violencia institucional.
131. Al vulnerar los derechos de la **Mujer Víctima Directa 1 y de la Mujer Víctima Directa 2**, las autoridades responsables afectaron de manera indirecta a las **Mujeres Víctimas Indirectas 1, 2, 3, 4 y 5**.

## VI.2. Derecho a la vida

132. Se desarrolla en este apartado el estándar correspondiente al derecho a la vida desde las obligaciones del Estado derivadas del deber de cuidado que, en su calidad de garante ostenta respecto de los derechos de las mujeres privadas

---

<sup>133</sup> Véase Anexo, evidencia 1.

<sup>134</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

- de libertad bajo su custodia en centros penitenciarios de la Ciudad de México.
133. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.<sup>135</sup> En razón de ello es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.<sup>136</sup>
134. En consecuencia, el derecho a la vida es inherente a todas las personas e implica no sólo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente<sup>137</sup>, sino también que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción<sup>138</sup>, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho<sup>139</sup>, debiendo además crear las condiciones necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio<sup>140</sup> en todos los ámbitos.
135. Tratándose de personas privadas de libertad, estas obligaciones son reforzadas<sup>141</sup>, pues el Estado se encuentra en una posición de garante<sup>142</sup> “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.<sup>143</sup>
136. A nivel internacional, el derecho a la vida se encuentra consagrado en

---

<sup>135</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; y Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152.

<sup>136</sup> SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P./J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, Número de registro 187816, febrero de 2002, p. 589.

<sup>137</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, artículo 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978, artículo 4.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párrafo 166.

<sup>141</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). 44º periodo de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 3.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

<sup>143</sup> SCJN. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

diversos instrumentos de derechos humanos<sup>144</sup>, en virtud de los cuales la inviolabilidad de este derecho no puede ser suspendida en ningún caso o circunstancia<sup>145</sup>; resultando que algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad<sup>146</sup>. En concordancia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General número 6 estableció que, “[...] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación [...]”<sup>147</sup>.

137. En el ámbito nacional, el derecho a la vida se encuentra tutelado de forma implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 14, 20 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en ésta de forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, quedando de relieve de nueva cuenta la importancia de este derecho, indispensable para el ejercicio de otros.

138. En similar sentido, en la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica<sup>148</sup> por ende, ninguna persona puede ser afectada en su integridad personal -ni por acción ni por omisión- en grado tal que pierda la vida, siendo obligación de las autoridades locales

---

<sup>144</sup> En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y; en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, Principio I.

<sup>145</sup> Artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>146</sup> Al respecto: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de marzo del 2001 en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) párrafo 41.

<sup>147</sup> Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982). Párrafo 1.

<sup>148</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Artículo 6, párr. B.

proteger y garantizar este derecho.<sup>149</sup>

139. En este orden de ideas, el papel del Estado como garante del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, establece el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.<sup>150</sup> Asimismo, como este Organismo y la Corte IDH han señalado, cuando se trata de violaciones a ciertos derechos humanos, como el derecho a la vida, las familias -dado el sufrimiento padecido a raíz de estas o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos- se presume la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción *iuris tantum* que, de ser el caso, corresponde al Estado desvirtuar<sup>151</sup>.

140. Por este motivo, se debe tomar en cuenta que estamos ante una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentra bajo la custodia por el simple hecho de encontrarse al interior de un centro de reclusión, al encontrarse bajo la tutela del Estado, específicamente la de la Autoridad Penitenciaria.<sup>152</sup>

### Motivación.-

141. Esta Comisión pudo acreditar la violación al derecho a la vida de la **Mujer Víctima Directa 1**, la cual se atribuye a personas servidoras públicas adscritas al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, al incumplir su obligación reforzada de proteger su vida, aun cuando se encontraba en custodia de esta autoridad. Conviene enfatizar el hecho insoslayable de que la **Mujer Víctima Directa 1** se encontraba privada de libertad en el CFRSSMA, es decir, bajo la custodia y control total del Estado y, por lo tanto, las autoridades

---

<sup>149</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Artículo 4, apartado A., numerales 1 y 3.

<sup>150</sup> Op. Cit. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas.

<sup>151</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201, párr. 119, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, párr. 351

<sup>152</sup> Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights. Case of Salman v. Turkey (Application no. 21986/93). Judgement of June 27, 2000. Grand Chamber. párr. 100.

penitenciarias de la Ciudad de México tenían la obligación de garantizar su integridad personal y su vida, realizando hasta el máximo de sus posibilidades todas las acciones encaminadas a preservar estos derechos.

142. El incumplimiento de este deber dio como resultado la muerte de **Mujer Víctima Directa 1** por los diversos traumatismos que sufrió<sup>153</sup> al precipitarse de una altura aproximada de diez metros<sup>154</sup>, en circunstancias -hasta la fecha- no explicadas satisfactoriamente por las autoridades penitenciarias, vulnerando con ello no solo los derechos humanos de la **Mujer Víctima Directa 1** sino también los de las **Mujeres Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, como se ahondará a continuación.

#### VI.2.1 Omisiones del personal de seguridad de los centros de reclusión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto de la vida de personas privadas de libertad bajo custodia del Estado

143. Las obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para este un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria del Estado, como es el caso de las mujeres privadas de libertad<sup>155</sup>.
144. Lo anterior, debido a que el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia de la persona de las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentra reclusa. Esto implica que las autoridades estatales ejerzan un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia, pues el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad, en particular del derecho a la vida, cuyo ejercicio es indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad.<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> Véase Anexo, evidencias 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 36.

<sup>154</sup> Véase Anexo, evidencias 11 y 14.

<sup>155</sup> Se considera que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de vulnerabilidad ya que, con independencia del motivo de su detención, están separadas de su entorno habitual y no pueden decidir sobre su propia vida. El grado de vulnerabilidad está determinado por factores individuales y por las circunstancias generales de la detención. Cfr. Protección de las personas privadas de libertad. CICR. Diciembre de 2016.

<sup>156</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, párrafo 8.

145. Es así que la CPEUM señala que el sistema penitenciario en todos sus niveles se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos<sup>157</sup>, en tanto que la CPCDMX reconoce que existen grupos de población que pueden enfrentar mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, encontrándose entre ellos las personas privadas de libertad<sup>158</sup> a quienes se les deberá asegurar condiciones que favorezcan su reinserción social y el respeto de su integridad física y mental.<sup>159</sup>
146. En concordancia, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México establece que las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, manto protector que integra a las personas privadas de libertad.
147. En consecuencia, no cabe lugar a duda que el Estado adquiere una posición especial de garante en relación con las personas privadas de libertad, toda vez que es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, por lo que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana<sup>160</sup> y cumplir con el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”<sup>161</sup>; además, llegado el caso, deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia.<sup>162</sup>
148. En la Ciudad de México, esta obligación del Estado se concreta a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario que tiene la responsabilidad directa

---

<sup>157</sup> CPEUM, artículo 18.

<sup>158</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Artículo 11, apartado A.

<sup>159</sup> CPCDMX, artículo 11, apartado L.

<sup>160</sup> CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobadas por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; Corte IDH, Caso López López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106 y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159 y European Court of Human Rights, Case of Kudia v. Poland, Application 30210/96, Judgement of October 26, 2000, párr 94.

<sup>161</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>162</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111

de establecer el régimen y organización interna del sistema penitenciario<sup>163</sup>, de administrar el correcto funcionamiento de cada uno de los centros y el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad<sup>164</sup>, así como salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva<sup>165</sup>.

149. En cumplimiento de este mandato, además de asegurarse las autoridades penitenciarias de que se garantice el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, deben garantizar que estas cuenten con las condiciones mínimas para ello, así como con los procedimientos y lineamientos que protejan su seguridad personal; aunado al establecimiento de una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias, tanto a las personas privadas de libertad como a sus familiares, abogados u otros representantes<sup>166</sup>.

150. En este tenor, no se debe perder de vista que la administración y organización del Sistema Penitenciario de esta Ciudad debe llevarse a cabo sobre la base del respeto a los derechos humanos y se deben garantizar la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de libertad, incluso de aquellas que se encuentran en prisión preventiva<sup>167</sup>; este deber de respeto constituye también una de las funciones básicas de la autoridad penitenciaria, a la que se suma la de gestionar la custodia penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad<sup>168</sup>, además de preservar el orden y la tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física,<sup>169</sup> a más de aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las

---

<sup>163</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, Artículo 7. Vigente del 5 de abril de 2014 al 2 de septiembre de 2021.

<sup>164</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014. Artículo 15, fracción II.

<sup>165</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014. Artículo 8.

<sup>166</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014. Artículo 13, fracciones I, III y IX.

<sup>167</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 14.

<sup>168</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19, fracción II.

<sup>169</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 20, fracción V.

personas privadas de la libertad que lo requieran<sup>170</sup>, sin que obste para ello su situación jurídica, antes bien, la condición de persona que cumple la medida cautelar de prisión preventiva, acentúa la obligación de las autoridades penitenciarias de salvaguardar su integridad psicofísica, sobre todo reconociendo que existen factores de riesgo que determinan situaciones de vulnerabilidad, como son los factores personales, ambientales o socioculturales, entre otros, lo cual permite identificar algunos grupos que pueden encontrarse en mayor riesgo de vulnerabilidad en la privación de libertad, como son mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas LGBTTIQ+, personas con algún tipo de discapacidad física o psicosocial, personas extranjeras y personas pertenecientes a minorías étnicas o pueblos indígenas<sup>171</sup>.

151. Siguiendo esta línea, corresponde a las personas titulares de los centros penitenciarios su administración y operación, así como implementar las medidas de seguridad, conforme con lo dispuesto en la Ley Nacional y en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable<sup>172</sup>.
152. Particularmente en el CFRSSMA, el cuerpo de seguridad es el competente para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la seguridad de las mujeres privadas de libertad.<sup>173</sup> De tal forma que ese personal deberá desempeñar sus servicios de conformidad con los principios y normas que rigen su actuación, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio<sup>174</sup>; para tal efecto, deben cubrir en forma paralela y constante todos los puntos de la Institución<sup>175</sup>. En ese sentido, tiene prohibido abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización, así como poner en peligro a las personas privadas de la libertad a causa de su

---

<sup>170</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 15, fracciones I, III y XIII.

<sup>171</sup> APT. Asociación para la prevención de la tortura. Grupos en situación de vulnerabilidad, visible en: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

<sup>172</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 16, fracciones I, III y IV.

<sup>173</sup> Manual de organización y funciones de seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 19 de octubre de 2005, norma 1.1.

<sup>174</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, artículo 127.

<sup>175</sup> Manual de organización y funciones de seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, 19 de octubre de 2005, norma 2.2.

imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.<sup>176</sup>

153. En esta misma lógica que permea sus funciones, el personal de seguridad y custodia o técnico en seguridad deberá abstenerse de permitir que personas privadas de libertad deambulen en áreas que no les corresponden, de acuerdo con la lista del dormitorio; el incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de sanciones.<sup>177</sup>
154. A mayor abundamiento, entre las funciones del personal de seguridad se encuentran las de cuidar que bajo ningún pretexto las personas privadas de libertad transiten por las zonas restringidas para ellas<sup>178</sup>, así como efectuar rondines en las áreas para evitar posibles delitos o eventualidades,<sup>179</sup> siempre buscando garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad.
155. Por lo tanto, se puede establecer de forma categórica que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, personas directoras de los centros penitenciarios que conforman ese sistema penitenciario y el personal de seguridad adscrito a cada uno de los centros -incluido el CFRSSMA- ostentan el carácter de garantes de los derechos, la vida y la seguridad de las personas que conforman la población penitenciaria de esta Ciudad.
156. Fortalece esta conclusión la opinión de nuestro Máximo Tribunal Constitucional que indica que las autoridades del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México “cuentan con una posición de garante en la tutela de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en cualquier recinto penitenciario de la Ciudad de México”.<sup>180</sup>

### **Motivación.-**

---

<sup>176</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, 4 de abril de 2014, artículo 128, fraccs. XIII, XIV y XXIV.

<sup>177</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 128, fracción XXIV.

<sup>178</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 32.19.

<sup>179</sup> Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005. Norma 28.5.

<sup>180</sup> SCJN, Tesis Aislada: I.9o.P.47 P (11a.). Registro digital: 2024807 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, página 6350. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

157. Esta Comisión ha logrado acreditar la violación al derecho humano a la vida de la **Mujer Víctima Directa 1** al omitir el personal de seguridad y custodia o técnico en seguridad del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla dar debido cumplimiento a su deber reforzado de cuidado en su calidad de garante, de tal suerte que el 28 de octubre de 2017, la **Mujer Víctima Directa 1** se precipitó por debajo de su plano de sustentación<sup>181</sup>, por lo que sufrió múltiples lesiones<sup>182</sup> que a la postre determinaron su muerte<sup>183</sup>.
158. Al respecto, es de señalar que las autoridades del CFRSSMA no aportaron una versión consistente y suficiente sobre cómo se suscitó la precipitación que sufrió la **Mujer Víctima Directa 1**, ya que en los partes informativos<sup>184</sup> se establece que fue hasta que se generó ruido que llamó la atención del personal de seguridad y custodia que este escuchó que otras mujeres privadas de libertad decían que la **Mujer Víctima Directa 1** se había caído, observando que se encontraba tirada en el área verde<sup>185</sup>, por lo que realizaron el reporte por radio<sup>186</sup>, llegando hasta el lugar más personal de seguridad y custodia y una enfermera<sup>187</sup>, sin que a ninguna de las personas servidoras públicas intervinientes les constaran los hechos, por lo que aún se desconoce con certeza cómo ocurrieron.
159. Información aportada por las autoridades del CFRSSMA da cuenta del ingreso de la **Mujer Víctima Directa 1** a un área conocida como “pichonera” o “zona muerta”, a la cual la población privada de libertad tiene prohibido ingresar y que, por su ubicación, representa un riesgo para la seguridad e integridad de las personas<sup>188</sup>.
160. En este escenario, también el personal del CFRSSMA incumplió su deber de adoptar medidas que permitieran salvaguardar la vida de la **Mujer Víctima Directa 1** a través de acciones correctivas y preventivas para evitar que tuviera acceso a una zona, toda vez que tenía conocimiento previo de que llevaba a

---

<sup>181</sup> Véase Anexo, evidencias 11, 14 y 36.

<sup>182</sup> Véase Anexo, evidencias 11, 13, 17, 18, 19 y 36.

<sup>183</sup> Véase Anexo, evidencias 13 y 17.

<sup>184</sup> Véase Anexo, evidencias 14, 15 y 16.

<sup>185</sup> Véase Anexo, evidencia 14.

<sup>186</sup> Véase Anexo, evidencia 15.

<sup>187</sup> Véase Anexo, evidencias 15 y 16.

<sup>188</sup> Véase Anexo, evidencias 1 y 3.

cabo esta práctica<sup>189</sup> y no se tiene evidencia de que se haya ordenado una revisión y/o reparación de la reja de la ventana que se observó dañada<sup>190</sup>, a pesar de que días antes personal adscrito a este Organismo había señalado la necesidad de adoptar estas medidas.

161. El conjunto de omisiones del personal del CFRSSMA en la protección de la integridad personal y la vida de la **Mujer Víctima Directa 1** tuvieron como consecuencia que haya sufrido una precipitación de alrededor de diez metros de altura<sup>191</sup>, presentando graves lesiones que provocaron su deterioro hasta llegar a la parada cardíaca<sup>192</sup>, acaeciendo su muerte apenas unas horas después de los hechos<sup>193</sup>, la que se suscitó mientras se encontraba en prisión preventiva bajo la custodia total de las autoridades penitenciarias, por lo que existe una relación directa entre dichas omisiones y su deceso.

162. Es así que se acredita la violación al derecho a la vida de la **Mujer Víctima Directa 1**, por omisión en el cumplimiento del deber reforzado de cuidado, el cual se atribuye a personas servidoras públicas adscritas al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla; violación que afectó a las **Mujeres Víctimas Indirectas 1, 2, 3** y a la **Niña Víctima Directa 4**, cuya pérdida se agudizó ya que no recibieron información veraz y oportuna sobre lo que había ocurrido ni sobre el lugar donde se encontraba la **Mujer Víctima Directa 1**, por lo que fueron de un hospital a otro buscándola y, aunque acudieron al CFRSSMA, no obtuvieron una explicación amplia, creíble y satisfactoria por parte de las autoridades sobre los hechos y el posterior deceso de su familiar, prolongando de manera innecesaria e injustificada su angustia y desesperación por lo que sufren, hasta la fecha, afectaciones emocionales que han ameritado atención especializada.

### VI.3. Derecho a la integridad personal.

---

<sup>189</sup> Véase anexo, evidencias 2 y 4.

<sup>190</sup> Véase Anexo, evidencia 14.

<sup>191</sup> Véase Anexo, evidencias 11, 14 y 36.

<sup>192</sup> Véase Anexo, evidencia 13.

<sup>193</sup> Véase Anexo, evidencias 13, 15 y 16.

163. De acuerdo con el consenso internacional, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, por lo tanto, nadie puede ser cometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; tratándose de personas privadas de libertad estas serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>194</sup>, por lo que todo Estado parte deberá adoptar medidas administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura en su territorio y aun aquellos que constituyan tratos crueles, inhumanos y degradantes y que no lleguen a ser tortura<sup>195</sup>. De lo que se colige la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
164. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>196</sup>
165. A mayor abundamiento, las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano<sup>197</sup> y la sola imposición de una pena privativa de libertad no es motivo para justificar actos de tortura<sup>198</sup>, como ha sido establecido en los instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel regional.
166. Además, respecto del derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

---

<sup>194</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5.1 y 5.2 y Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, principio 6.

<sup>195</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 2 y 16 párr. 1.

<sup>196</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>197</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2.

<sup>198</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 5.

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.<sup>199</sup>

167. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;<sup>200</sup> (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,<sup>201</sup> así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,<sup>202</sup> y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.<sup>203</sup>

168. También, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,<sup>204</sup> con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>205</sup>

169. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva

---

<sup>199</sup> CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

<sup>200</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

<sup>201</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 19.

<sup>202</sup> CPEUM Artículo 22.

<sup>203</sup> CPCDMX, Artículo 20, apartado B, fracción II.

<sup>204</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

<sup>205</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.<sup>206</sup>

170. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>207</sup> obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia<sup>208</sup>.

171. Por su parte, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México establece la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad, señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento<sup>209</sup> (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).

172. Para cumplir con esa obligación, todo el personal técnico en seguridad (personal de seguridad y custodia) de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá “desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos”.<sup>210</sup>

### Motivación.-

173. Esta Comisión acreditó en la presente Recomendación la violación al derecho a la integridad personal en agravio de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, lo cual se atribuye a personal de seguridad y custodia del CFRSSMA.

174. En efecto, encontrándose en el CFRSSMA las **Mujeres Víctimas Directas 1**

---

<sup>206</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

<sup>207</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 14.

<sup>208</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19 fracción II.

<sup>209</sup> Ley de Centros, artículo 24.

<sup>210</sup> Ley de Centros. Artículo 127.

y **2** fueron agredidas físicamente por personal de seguridad y custodia los días 27<sup>211</sup> y 28<sup>212</sup> de octubre de 2017, por lo que la **Mujer Víctima Directa 1** presentó traumatismos con objetos contundentes en miembros torácicos (a excepción de muñeca izquierda) y en abdomen, por los cuales tuvo dolores y sufrimientos el día previo a su fallecimiento<sup>213</sup>, en tanto que a la **Mujer Víctima Directa 2** le fueron propinados de manera deliberada golpes con el puño en el ojo derecho y nariz, golpe en la cabeza con un objeto de madera (poliana), jaloneo de brazos y jalones de cabello, con lo cual se le infligieron dolores o sufrimientos físicos<sup>214</sup>.

175. La agresión física a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, que les causaron traumatismos y lesiones fue deliberada y tuvo como finalidad controlarlas y castigarlas por resistirse a entrar a su estancia y reclamar sus derechos, causándoles dolor y sufrimiento físico y emocional, con lo que se actualizaron actos de tortura.

#### **VI.3.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de controlar, castigar y ejercer poder**

176. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de manera coincidente en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

177. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para la

---

<sup>211</sup> Véase Anexo, evidencias 6, 7, 8, 9, 31 y 36.

<sup>212</sup> Véase Anexo, evidencias 31 y 36.

<sup>213</sup> Véase Anexo, evidencia 36.

<sup>214</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

configuración,<sup>215</sup> de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).<sup>216</sup>

178. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo, tal como ocurre en los casos que conforman este instrumento recomendatorio.

179. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos:<sup>217</sup>

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.<sup>218</sup>

180. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos:

---

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.<sup>219</sup>

181. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,<sup>220</sup> que no lleguen a ser tortura.

182. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,<sup>221</sup> para identificar e investigar los actos de tortura, señala 4 momentos en que una persona corre mayor riesgo de ser torturada:

- En el momento inmediato de la detención.
- En el momento del traslado.
- En lugares de detención.
- En centros de reclusión.

183. La privación de la libertad trae, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral, debe limitarse de manera rigurosa.<sup>222</sup> Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento

---

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, Párr. 112.

<sup>220</sup> Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>221</sup> CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

184. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante reiterar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,<sup>223</sup> en razón de su posición de garante,<sup>224</sup> “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.<sup>225</sup> En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar<sup>226</sup> y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.<sup>227</sup>

185. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.<sup>228</sup> De

---

<sup>223</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

<sup>224</sup> Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

<sup>227</sup> Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

<sup>228</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;<sup>229</sup> por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,<sup>230</sup> así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.<sup>231</sup>

186. Importa enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad,<sup>232</sup> en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,<sup>233</sup> por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido”.<sup>234</sup>
187. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,<sup>235</sup> que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,<sup>236</sup> puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras

---

<sup>229</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

<sup>230</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44°. Período de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

<sup>231</sup> Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

<sup>232</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

<sup>233</sup> Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

<sup>234</sup> Ibidem.

<sup>235</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

<sup>236</sup> ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”<sup>237</sup> como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

188. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición<sup>238</sup>, es que se tienen que considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de [privación de la libertad] como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo de las personas en situación de prisión preventiva para evitar que sus agentes aproveche el poder de control que tiene sobre quienes se encuentran en los centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos<sup>239</sup>.

189. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>240</sup>.

190. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios

---

<sup>237</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

<sup>239</sup> Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2006. Párr.321

<sup>240</sup> LNEP. Artículo 42.

que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura<sup>241</sup>. De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>242</sup>.

191. Por su parte, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México prohíbe que, al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la tortura<sup>243</sup>.

### Motivación.-

192. En el caso que nos ocupa, esta Comisión pudo acreditar que personal de seguridad adscrito al Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla cometió actos de tortura en contra de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**, contraviniendo su obligación reforzada de garantizar y proteger su integridad personal, incluso de la tortura.
193. En efecto, de la evidencia que sustenta esta Recomendación se desprende que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** presentaron varias lesiones en diversas partes del cuerpo los días 27 y 28 de octubre de 2017<sup>244</sup>, las cuales les fueron causadas mientras se encontraban privadas de libertad en el CFRSSMA,

---

<sup>241</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Artículo 3.27.

<sup>242</sup> El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Artículo 27.

<sup>243</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, artículo 24.

<sup>244</sup> Véase anexo, evidencias 4, 7, 8, 9 y 10.

es decir, bajo la custodia del Estado.

194. Algunas de estas lesiones infligidas a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** constan en los certificados de estado físico<sup>245</sup>, que se corresponden con las fechas en las que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** refirieron haber sido agredidas físicamente por personal de seguridad y custodia del CFRSSMA, en tanto que las agresiones de las 14:30 horas del 28 de octubre de 2017 no se encontraron registradas inicialmente porque “no fueron certificadas debido a la alteración en la que se encontraban”<sup>246</sup>.
195. No obstante, en el caso de la **Mujer Víctima Directa 1**, los dictámenes periciales<sup>247</sup> y las testimoniales con las que se contó, principalmente de la **Mujer Víctima Directa 2**<sup>248</sup>, generan convicción de que la **Mujer Víctima Directa 1** fue agredida físicamente un día previo a su fallecimiento<sup>249</sup>.
196. En el caso de la **Mujer Víctima Directa 2**, las notas médicas y hojas de referencia y contrarreferencia elaboradas en los días posteriores a los hechos, dan cuenta de que se le encontró “policontundida”<sup>250</sup>.
197. Lo anterior, sin que a la fecha de la emisión de esta Recomendación, las autoridades del CFRSSMA hayan brindado una explicación satisfactoria y convincente sobre los hechos en los que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** resultaron con las lesiones documentadas.
198. Es en el contexto de las agresiones físicas de personal de seguridad y custodia en contra de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** que ocurre la precipitación que sufrió la **Mujer Víctima Directa 1** y que le causó la muerte, toda vez que posterior a solicitar ser escuchadas para denunciar la agresión física sufrida un día antes, e indicárseles que no realizarían ninguna denuncia, las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se negaron a regresar a su estancia por lo que fue llamado el rondín para controlarlas, resultando agredidas

---

<sup>245</sup> Véase anexo, evidencias 4, 7 y 9.

<sup>246</sup> Véase Anexo, evidencia 10.

<sup>247</sup> Véase Anexo, evidencias 17, 18, 19, 31 y 36.

<sup>248</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

<sup>249</sup> Véase Anexo, evidencias 36.

<sup>250</sup> Véase anexo, evidencias 20, 25 y 26.

nuevamente<sup>251</sup>. En medio de esta situación, los partes informativos señalan que las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** fueron ubicadas en estancias diferentes<sup>252</sup> y lo siguiente que se informa es que otras mujeres privadas de libertad reportan que la **Mujer Víctima Directa 1** “se cayó”<sup>253</sup>.

199. Posterior a la precipitación de la **Mujer Víctima Directa 1**, la **Mujer Víctima Directa 2** permaneció sola durante 3 días en la estancia A-214<sup>254</sup>, sin ropa de abrigo, sin enseres de aseo personal y sin comunicación con otras personas, de tal suerte que fue hasta el fin de este periodo que se enteró de que la **Mujer Víctima Directa 1**, con quien había iniciado algunos meses antes una relación sentimental, había fallecido<sup>255</sup>.

200. En los días que siguieron, la **Mujer Víctima Directa 2** presentó ansiedad, depresión y autolesiones, vinculados a la muerte de la **Mujer Víctima Directa 1**, siendo diagnosticada con reacción a estrés agudo, duelo y trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica), además de policontundida, por lo que se indicó tratamiento farmacológico y seguimiento por psiquiatría y psicología, así como traslado al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan<sup>256</sup>.

201. No cabe duda que esta serie de eventos consistentes en las agresiones que sufrieron las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** los días 27 y 28 de octubre de 2017<sup>257</sup>, actos deliberados cuya finalidad fue controlarlas y castigarlas porque se negaron a obedecer indicaciones, aunado a la precipitación que sufrió la **Mujer Víctima Directa 1** el día 28 del mismo mes y año<sup>258</sup>, y los diagnósticos de la **Mujer Víctima Directa 2** posteriores a esto<sup>259</sup>, guardan entre sí una relación estrecha y con ello se actualizaron actos de tortura, vulnerando sus derechos humanos.

202. Así también, la intervención del personal de seguridad y custodia haciendo

---

<sup>251</sup> Véase Anexo, evidencias 6, 7, 8 y 9.

<sup>252</sup> Véase anexo, evidencia 10.

<sup>253</sup> Véase Anexo, evidencia 14.

<sup>254</sup> Véase Anexo, evidencia 31.

<sup>255</sup> Véase Anexo, evidencias 30 y 31.

<sup>256</sup> Véase Anexo, evidencias 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

<sup>257</sup> Véase Anexo, evidencias 31 y 36.

<sup>258</sup> Véase Anexo, evidencia 36.

<sup>259</sup> Véase Anexo, evidencias 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.

uso de la fuerza no se ajustó a los criterios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad, resultando que se trató de un mero ejercicio de imposición de autoridad, que tuvo como fin causar el mayor daño posible a las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**.

203. Esto es así porque autoridades y personas servidoras públicas del CFRSSMA, estaban obligadas a garantizar el derecho a la integridad personal de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** en su posición de garantes, desplegando la fuerza estrictamente necesaria para el control de la situación, sin embargo, ambas víctimas resultaron “policontundidas”, con lo que se les causó grave dolor y sufrimiento físico y emocional<sup>260</sup>, adicional al esperado y entendible por la propia privación de libertad.
204. En este sentido, porque los graves hechos aquí documentados ocurrieron cuando las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** se encontraban bajo la custodia total del estado en el CFRSSMA bajo la medida cautelar de prisión preventiva<sup>261</sup>, por la gravedad de los mismos y las consecuencias que resintieron las víctimas<sup>262</sup>, además de las características de estas, se acentúa la responsabilidad de las autoridades penitenciarias, al haber incumplido su obligación de garantizar y proteger la integridad física y psicológica de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** para que no sufrieran tortura.
205. Con la violación a los derechos humanos de las **Mujeres Víctimas Directas 1 y 2** también se vulneraron los derechos de las **Mujeres Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, porque al dolor por la muerte de la **Mujer Víctima Directa 1** se sumó el saber que, en las horas previas, su familiar padeció dolores físicos que le fueron causados por las personas servidoras públicas responsables de proteger su integridad psicofísica<sup>263</sup>.
206. De igual manera, se vulneraron los derechos humanos de la **Mujer joven Víctima Indirecta 5**, toda vez que durante los días posteriores a los hechos y por su traslado al CFRST no pudo visitar a la **Mujer Víctima Directa 2** y cuando

---

<sup>260</sup> Véase Anexo, evidencias 31 y 36.

<sup>261</sup> Véase Anexo, evidencias 3 y 16.

<sup>262</sup> Véase Anexo, evidencias 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27

<sup>263</sup> Véase Anexo, evidencias 22 y 37.

logró hacerlo la encontró todavía con lesiones visibles, triste y deprimida, lo que la desconcertó y la llevó a sentir tristeza y desesperación<sup>264</sup>.

## **VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.**

207. Esta Comisión, como en otras Recomendaciones anteriores, reprueba y rechaza cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres por ser un fenómeno grave que atenta contra toda dignidad y limita a las mujeres en el ejercicio de sus derechos y libertades y perpetúa estereotipos sobre su rol en la sociedad.

208. En ese sentido, este Organismo se pronuncia por una cultura de igualdad entre mujeres y hombres tomando en cuenta toda su diversidad, el rompimiento de ciclos de transmisión social e intergeneracional de la violencia contra las mujeres, la no impunidad y la debida diligencia para el avance de la erradicación de las violencias como requisitos indispensables para el avance en la erradicación de las violencias como requisitos indispensables para el pleno desarrollo de las mujeres y la sociedad.

209. Esta Comisión ha tomado conocimiento y documentado la violencia de género en los centros penitenciarios como un problema complejo cuya atención requiere de la intervención a diferentes niveles sustantivos y técnicos de diferentes autoridades además de las penitenciarias. En ese sentido, esta Comisión insiste en hacer un llamado a la coordinación interinstitucional de las diferentes autoridades corresponsables en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal para realizar las acciones necesarias para la atención de la violencia en contra de las mujeres en los centros penitenciarios.

210. Para esta Comisión es inadmisibles que, en el contexto de privación de la libertad, en donde la custodia y cuidado de las mujeres están a cargo totalmente de las autoridades penitenciarias, se puedan materializar actos de violencia institucional en contra de las mujeres privadas de libertad. Por el contrario, las

---

<sup>264</sup> Véase Anexo, evidencia 38.

autoridades penitenciarias deben erigirse como garante de todos los derechos de las personas bajo su custodia y deben hacerlo con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia en contra de las mujeres, es decir, dar una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres.

211. En ese sentido, este organismo protector de derechos humanos considera que, en el caso de mujeres privadas de libertad, la debida diligencia con la que deben actuar las y los servidores públicos para evitar infligir violencia institucional adquiere un carácter de obligación reforzada al darse en este grupo un cruce de categorías de atención prioritaria: mujeres y personas privadas de libertad.

212. Por último, esta Comisión no puede dejar de pronunciarse respecto de la necesidad de atender el origen de la violencia institucional en contra de las mujeres que se manifestó en los hechos documentados en esta Recomendación. Estas formas de violencia institucional que buscan controlar y castigar a las mujeres no deja de ser una de las formas en las que el sistema patriarcal estructura mecanismos de opresión en contra de las mujeres. Si las estructuras carcelarias han sido pensadas para el control y castigo de los cuerpos de los condenados, en el caso de la tortura como una forma de control y castigo adquiere en el caso de las víctimas mujeres privadas de libertad una dimensión aún más grave porque tienen que ver con el reiterar, reafirmar e imponer patrones de conducta e identidad tradicionales de la mujer. Se castiga a la mujer privada de libertad por ser mujer, por estar privada de libertad, por no seguir su rol de género, por tener otra preferencia sexual y por no dejarse controlar, por no someterse de manera abyecta a la autoridad penitenciaria. Por ello, para esta Comisión, estas formas de violencia institucional dentro de los centros penitenciarios no pueden perpetuarse y debe asumirse el compromiso de su erradicación a fondo.

## **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

213. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
214. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*<sup>265</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
215. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

---

<sup>265</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

216. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

217. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>266</sup> En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>267</sup>*

218. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de

---

<sup>266</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>267</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

reparaciones<sup>268</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

219. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

220. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

221. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad,

---

<sup>268</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

## **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

222. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
223. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha

Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

## **X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.**

224. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** vulneró el **derecho a la vida** de la víctima directa <sup>269</sup>; así como el **derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia** en relación con el incumplimiento del deber de garante del Estado y el **derecho a la integridad personal de las Mujeres Víctimas Directas 1 y 2**.

225. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las **Mujeres víctimas directas 1 y 2** así como a las Mujeres Víctimas Indirectas 1, 2, 3, 4 y 5, reconocidas en el presente instrumento.

226. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas reconocidas de manera diferenciada, con el fin de identificar los

---

<sup>269</sup> De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

**Víctimas directas:** son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

**Víctimas indirectas:** son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

aspectos de vulnerabilidad que rodean su vida desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

227. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

228. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

#### **a) Restitución**

229. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

## **b) Rehabilitación**

230. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
231. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

## **c) Satisfacción**

232. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa

pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

#### **d) No repetición**

233. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
234. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
235. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en

las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### e) **Compensación**

236. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

237. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**a) Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones

económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Pérdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia

y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

**b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación,

denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas*: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

238. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

239. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.**

240. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la víctima directa 2 y las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4 y

5, reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## **XII. Recomendación**

241. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### **A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas 1 y 2, así como las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4 y 5 queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean

proporcionadas a la víctima directa 2 y a las víctimas indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

## **B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**SEGUNDO.** Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas e indirectas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

## **C. SATISFACCIÓN.**

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, llevará a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad en memoria de la víctima directa 1, dirigido a la víctima directa 2 y las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4 y 5, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato de este acto será acordado con las mismas víctimas y con esta Comisión.

En este acto, la autoridad dará cuenta de la omisión de salvaguardar la vida de la víctima directa 1; y de respetar y garantizar el derecho de las víctimas directas a una vida libre de violencia por manifestaciones de violencia en el ámbito institucional. Asimismo, externará su compromiso institucional para fortalecer, mejorar y asegurar el cumplimiento del deber reforzado de cuidado respecto de la vida e integridad de las personas privadas de libertad bajo custodia del Estado aplicando siempre la perspectiva de enfoque de género y el principio de no discriminación.

#### **D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, realizará las actualizaciones necesarias al *Manual de organización y funciones de seguridad para los centros de reclusión del Distrito Federal* que data de 2005, con el fin de que este refleje los principios de actuación de los cuerpos policiales que obligan al personal del Sistema Penitenciario a partir de las reformas normativas publicadas el 2 de septiembre de 2021, respecto a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas de la Ciudad de México; así como lo referente a la nueva la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Las modificaciones al Manual referido deberán realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Aplicar de manera transversal la perspectiva de género, los enfoques diferencial y especializado y el principio de no discriminación, en armonía con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
- 2) Establecer claramente las rutas de atención y canalización a mujeres privadas de la libertad que denuncien actos de violencia por parte de personal de seguridad y custodia, las cuales deberán coordinarse con la Secretaría de

las Mujeres de la Ciudad de México, tal como lo prevé el artículo 13, fracción XV de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

- 3) Definir las conductas que constituyen violencia institucional y señalar las sanciones a las que podría hacerse acreedor el personal de seguridad y custodia, tanto en materia administrativa como penal, en caso de incurrir en ellas.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Ciudad de México.**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Omar García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.